

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820090037900

Asunto: Reconoce personería

En atención al escrito que antecede, donde NELSON ROBERTO AHUMADA REYES representante legal de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., manifiesta que confiere poder a JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de FEBRERO de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **94284**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ con T.P. N° 212.430 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511512fb1acd66d64872fbd0bbe1bec39874dd8d5daed470d1e31d52140066d

Documento generado en 16/02/2021 02:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00414 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder y requiere previo a Terminación por
Desistimiento Tácito.

Atendiendo el memorial emanado de la abogada ALEJANDRA MARÍA VALDERRAMA PEREZ titular de la T.P N°281.420 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora en cabeza del señor GONZALO DE JESUS PEÑA, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 74 Y ss del CGP, como quiera que del escrito que da cuenta de su renuncia, allega constancia de haberlo informado al poderdante. Y teniendo en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (inc 3 del art. 76 del CGP)

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las

medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al

petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1320f797bee6dbb47a5738897ddb3a8b900c3684c5e2643f1680f6d761a78864

Documento generado en 17/02/2021 01:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190054300

Asunto: Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que a la hora de realizar la entrega de títulos judiciales, el Juzgado procedió a verificar la página del Banco Agrario, donde a la fecha se encuentran constituidos depósitos judiciales que superan las sumas de dineros que se ordenaron entregar en el auto que dio por terminado el asunto que nos ocupa, el Despacho procederá con la entrega de los dineros manifestados en dicha auto de terminación y las sumas que sobre pasen el valor estipulado, le será devuelta a quien se le retuvo.

En el eventual caso, de que se retengan dineros posteriores a la ejecutoria del presente auto le serán devueltos a quien se le haya retenido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6cb7e7b9f8a5aff173fde46f41c6b4e0e2a22be6c3efd19936dde6058bf18b9

Documento generado en 16/02/2021 02:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190061900

Asunto: Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que a la hora de realizar la entrega de títulos judiciales, el Juzgado procedió a verificar la página del Banco Agrario, donde a la fecha se encuentran constituidos depósitos judiciales que superan las sumas de dineros que se ordenaron entregar en el auto que dio por terminado el asunto que nos ocupa, el Despacho procederá con la entrega de los dineros manifestados en dicha auto de terminación y las sumas que sobre pasen el valor estipulado, le será devuelta a quien se le retuvo.

En el eventual caso, de que se retengan dineros posteriores a la ejecutoria del presente auto le serán devueltos a quien se le haya retenido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f291a11c62a6cd867eef237fbc857c911f3edb0b6cc6352bfea7166d5bef0a7

Documento generado en 16/02/2021 02:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00820 00

Asunto: Suspende Proceso.

En escrito presentado el pasado 14 de febrero de 2020, las partes solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso hasta el próximo 30 de marzo de 2021.

La anterior petición reúne las exigencias del numeral segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso, pues el escrito está signado por los extremos de la Litis incluso con la respectiva presentación personal.

De otro lado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P es dable tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIA ISA RANGEL DE CALDERON del auto del 27 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago a favor del RINCON DE SAN LUCAS P.H.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.** Ordenar la SUSPENSION del presente proceso hasta el día 30 de marzo de 2021.

- 2.** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIA ISA RANGEL DE CALDERON del auto del 27 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago a favor del RINCON DE SAN LUCAS P.H.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d620147d5aab90f4f3198a33b4dac7019d0fee52591e12969101f7eaf92e04f

Documento generado en 17/02/2021 01:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, febrero 16 de 2021. Hora 9:15 a.m.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001400300820190084900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	LADY KATERINE CASTAÑO RIVAS Y OTRO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	Número 29 del 2021

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LADY KATERINE CASTAÑO RIVAS Y KRC HOTELES S.A.S., **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, las cuales consisten en:

El embargo de la camioneta Toyota con placas JHS 677 inscrita en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta. Ofíciase en tal sentido.

El embargo del establecimiento de comercio denominado KRC HOTELES S.A.S., de la Cámara de Comercio de Medellín.

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRUPAGOS SERVICIOS Y ASESORES, de la Cámara de Comercio de Medellín.

Tercero. El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Conforme el artículo 119 del C.G.P.

Quinto: No hay títulos judiciales a disposición.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882d40453a897fea2a557e89484654e0ac3747f7c95d51a2864668608c4b0e8**
Documento generado en 16/02/2021 12:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190119500

Asunto: Oficia por última vez

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de BANCOLOMBIA sobre el oficio 862 del 12 de marzo de 2020, el cual fue radicado en sus oficinas el pasado 03 de septiembre de 2020 tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese al presente, recibido del oficio 862).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso, con la observancia del debido proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e7071ca29cde037a71b05a99c90e14b6d5b70cacf0b3205c9a71e2b5f22324

Documento generado en 16/02/2021 02:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00027 00

Asunto: Incorpora constancia de notificación y oficia a EPS

Se incorporan al expediente los dos memoriales emanados de la parte actora en los que da cuenta del envío de la notificación personal al aquí demandado con resultado negativo.

Así mismo, por encontrar de recibo la solicitud que hace la demandante de oficiar a la EPS SURA, de conformidad con art. 291 parágrafo 2 del CGP, se ordena,

Oficiar a la E.P.S SURA para que informe con destino a este proceso el nombre, número de identificación, ingreso base de cotización, dirección y teléfono de todos y cada uno de los empleadores del señor EDWIN ALEJANDRO LUJÁN CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.603.850.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62eae01aac374aab2cff6d26230dfecead4af0d3a93a1476fdd7ebf86b08b93

Documento generado en 17/02/2021 02:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 008 2020 00028 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA
Demandada	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ PALACIO C.C. 26.260.565 JEANNE BEATRIZ GARCIA TORRES C.C 35.600.488
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención a las solicitudes que anteceden, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación a ambas demandadas con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de las señoras CARMEN ALICIA RODRIGUEZ PALACIO C.C. 26.260.565 y JEANNE BEATRIZ GARCIA TORRES C.C 35.600.488, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Así mismo, se ordena el envío a través de correo electrónico del cuaderno de medidas cautelares digitalizado, tal y como lo solicitó la interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60e85fe9a910f7a6daa54b7d38d4db6b2ac5691a6ef00511179fcaad6ce97e**
Documento generado en 17/02/2021 02:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2020-0029

ASUNTO: Incorpora abonos y Requiere por Desistimiento tácito

Se **incorpora** al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual informa el abono realizado por la demandada por las siguientes sumas de dinero:

\$ 100.000 el 8 de febrero de 2020

\$ 1.000.000 el 22 de febrero de 2020

Téngase en cuenta los abonos en el momento procesal pertinente.

De otro lado, De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788848cf8174c3378707102d469a65120325a8396aee0d537a8a89d4cb81fea6**
Documento generado en 17/02/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00082

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a72fe7ca1c831b5b8f47198baf404bde5899a90766fdeef18bec36cbb58211

Documento generado en 17/02/2021 02:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH
Demandada	DIEGO ANDRES GARCÍA CARVAJAL
Radicación	05001 40 03 008 2020 00175 00
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor DIEGO ANDRES GARCÍA CARVAJAL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la certificación allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo y posteriormente el 08 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado bajo la figura de la conducta concluyente al demandado, de ahí que se integrara la Litis.

El término concedido a los demandados para proponer su defensa expiró, al respecto, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no hubo oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del **art. 422 y sgts del C.G.P.**, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: incorporar los abonos descritos en la parte inicial del presente proveído, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$324.356, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Sexto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bde20ce73d8aaeb28b824f4e3d07dad2f909b21e9b4ffec7c44d5f097c451**
Documento generado en 17/02/2021 02:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00176 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Eps Sura en atención a requerimiento que otrora le hiciera el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1e25edbc59bca85fd163f03bd7f700e1b1bda2141d91a2356e0b6569184677

Documento generado en 17/02/2021 02:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 08 de febrero de 2021

Señor (a)

05001400300820200017600

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Juez Municipal

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 28/01/2021 y recibido en nuestras oficinas el 08/02/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 70731107	JOSE DONEY OSORIO TORRES	CL 39 SUR 80-29 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4110201	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3144334946	seviasistec@outlook.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901042788	SERVIASISTEC SAS	CIRCULAR 75 # 39B - 69 PISO 2	5018490	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21020221481724

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 008 2020 00523 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandada	JESUS MARIN ARANGO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	32

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S C en contra de JESUS MARIN ARANGO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin embargo, no se hace necesario oficiar por cuanto las comunicaciones libradas no fueron retiradas del expediente.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d4a0fcf685fd6cc399713c7af0383b763cd2d5769efbe49dd4af88d45c62c**
Documento generado en 17/02/2021 02:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín dieciseis (16) de febrero de 2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00524 00

Asunto: Corrige Auto que decreta embargo

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada, que la cédula del demandado JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE, es 71.589.347 cuando **el numero correcto de su cedula es 71.598.347.**

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada, en el sentido de indicar que demandado JAVIER RODRIGO ESCOBAR URIBE se identifica con **cedula N° 71.598.347** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41022903f860b5986c9a25b2e039cf4aae6c8d0638159ce0007691e58e4f8fa8

Documento generado en 17/02/2021 02:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00600 00

Asunto: pone en conocimiento respuesta de entidades

Se pone en conocimiento la respuesta emitida por Itau Corpbanca Colombia, en la que manifiesta lo siguiente: *"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio"*.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado el 22 de octubre de 2020, emanado de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante el cual manifiesta que. *"la medida fue debidamente inscrita"*.

Finalmente, se pone de presente a la interesada la comunicación emitida por el Registro Único Nacional de Transito- RUNT que señala, *"nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional Automotor – RNA, no se encontró información relacionada con vehículos de propiedad ACTIVO:*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0677bda08be05ab11540c24d25850f8c53f8e5592f88937e040b216844854929
Documento generado en 17/02/2021 02:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00614 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

“EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.)”.

“SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 7 LEY 258 DE 1996).

- SOBRE EL FOLIO 01N-5348903 SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO COACTIVO, SEGUN OFICIO NRO. CC-32550 DEL 06-06-2019 DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN CONTRA EDINSON DE JESUS VALENCIA MEJIA, RADICADO NRO:1000513240. - SOBRE EL FOLIO 01N-5349066 SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. - PARA SU REINGRESO DEBERA CANCELAR \$ 20.700 POR REGISTRO DE MEDIDA Y \$ 16.800 POR CERTIFICADO. ARTICULOS 466 Y 468 DEL C.G.P. ARTICULO 839 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTICULOS 3 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a7ef20845136c75bf4037a6094db667bde5c4dc3dc40dbe507f5d59b68ee14

Documento generado en 17/02/2021 02:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00620 00

Asunto: Oficia a Entidades

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que indiquen, con destino a este proceso, si el demandado ALEJANDRO JOSE MISTAGE PARILLI identificado con la cédula de Extranjería No. 561762, posee vehículos registrados y/o matriculados a su nombre.

Segundo: OFICIAR a Transunion CFIN S.A.S para que aporte, con destino a este proceso, una relación detallada de las cuentas y productos financieros que posee el señor ALEJANDRO JOSE MISTAGE PARILLI identificado con la cédula de Extranjería No. 561762, en las instituciones financieras del país.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7661cd32232353b414d011150feb007fdd79a162f3239bfc0c3e0493b6b920ff

Documento generado en 17/02/2021 02:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín dieciséis (16) de febrero de 2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00620 00

Asunto: Corrige Auto que Libra Mandamiento de Pago

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que **el número de cedula de la apoderada de la actora Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, es 43.756.329** y NO C.C 71.594.016 como equivocadamente se dijo.

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que fue objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676f48a677ce336264cf8afc322646c88c9d5e39e6a48cd6475c26749ef8c5d8

Documento generado en 17/02/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de 2021

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00635 00
Consecutivo	33
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a CARLOS HUGO BETANCUR SOLORZANO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, la demandada se integró a la litis a través de notificación personal a través de correo electrónico (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) el día 06 de octubre de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 31 de julio de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.339.118, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1930c29cce6c0632eb48f9a59fa1ea6d96af5710722eab6f73ebb36c4745aea

Documento generado en 17/02/2021 02:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00661 00

Asunto: Pone en conocimiento respuestas y Ordena comisionar.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA en la que manifiesta, *“nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo”*

Así mismo, se pone en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, que señala, *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”*.

Finalmente, Inscrita como se encuentra la medida cautelar, pues de ello dejó constancia la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, procede la Judicatura a ordenar el secuestro del establecimiento de Comercio denominado GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S. de propiedad de la sociedad demandada GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S identificada con Nit. 900.992.616 –7, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 80 A 32 EE 72 OF 1008 MEDELLÍN, Matricula Mercantil N°21-619164-02.

En consecuencia, se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente para la práctica de medidas cautelares, con amplias facultades, para SUBCOMISIONAR, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada

acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa a: GESTIÓN Y CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S R/L MARIA AZUCENA LARGO CALVO ubicada en la Carrera 42 No 38 sur-59 piso 2 Envigado, teléfono 3790591 y celular 3117199504.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

. NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5b8fddead9eeeee9c025df990b6354ea78eda9f73aa007665875a003ec
a395**

Documento generado en 17/02/2021 02:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00060 00
Proceso	Prueba anticipada
solicitante	OLGA MARGARITA LONDOÑO LONDOÑO
Tema	No repone providencia atacada.
Interlocutorio	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que frente al auto del 26 de enero de 2021 que rechaza de plano la solicitud de practica de prueba anticipada incoado a través de su apoderado judicial por la señora OLGA MARGARITA LONDOÑO LONDOÑO.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Discrepa el recurrente de la postura del Despacho y argumenta que, *“la solicitud se expresa de manera muy clara y concreta que la pretensiones y me permito citar textualmente De conformidad con el Artículo 187 se ordene al ejército nacional de Colombia suministrar al suscrito abogado la información solicitada en el derecho de petición cual es: Ya que como mediante derecho de petición presentado al ejército nacional de Colombia no pudo obtenerse la misma por cuanto aducen reserva legal de la información misma que solo puede ser suministrada con orden judicial y por eso se tuvo que acudir a dicho mecanismo para que la justicia ordene a dicha entidad suministrar los documentos requeridos para poder entablar la demanda ejecutiva por alimentos”*.

“Si bien es cierto, se cometió error al citar la norma como lo es el Artículo 187 del código general del proceso, del texto de la solicitud se permite fácilmente deducir o interpretar que lo necesario aquí es la exhibición de documentos contemplada en el Artículo 186 de dicho ordenamiento procesal referido; pues no es que se tenga que ser erudito para saber que la información necesaria para poder establecer el monto mensual de

la cuota alimentaria debe indispensablemente conocer el salario mensual (con prestaciones legales y extralegales) información toda que consta en prueba documental que no es más que los recibos pagos de la nómina del integrante de las fuerzas militares, es la forma inequívoca y univoca de conocer la verdad”.

“Cita el despacho el parágrafo 2° del Artículo 291 del estatuto general del proceso y es cierto que esta tal facultad para solicitarlo al juez donde cursa el proceso; pero al respecto, es de manifestarle, reitero con todo el respeto que para que dicha norma tenga su efecto jurídico debe cumplirse el supuesto de hecho que no es más que la vigencia de un proceso; o lo que es lo mismo, que curse uno para poder solicitar en el la prueba que se necesita; y por el contrario en el caso que nos ocupa no cursa ningún proceso por cuanto el mismo del cual se derivaron las obligaciones o se establecieron las mismas está terminado por conciliación dentro del mismo proceso como se deriva de los documentos que se anexaron a la solicitud, es decir, ya no hay proceso al cual se pueda solicitar la obtención de dicha prueba y lo que se pretende con la práctica de la misma es poder iniciar proceso ejecutivo por alimentos a favor de mi representada, dada la imposibilidad de determinar con total exactitud el monto mensual de la cuota alimentaria ya que la misma está establecida en porcentaje y sin saber cuánto devenga mensual el alimentante hace difícil por no decir que casi titánica establecer el monto que el señor adeuda por todos los años que ha faltado a su obligación tanto legal como moral, no pudiendo en consecuencia lograr que dicha demanda ejecutiva tenga éxito viéndose vulnerado los derechos de mi poderdante.

“Observemos lo que la honorable corte constitucional ha manifestado al respecto del asunto que nos ocupa; esto en sentencia C-830 de 2002: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 283 del C. P. C., “la parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica”. Por su parte el Art. 286 ibidem, estatuye que “podrá también

pedirse la exhibición de cosas muebles que la parte interesada pretenda aducir como prueba (...)” y el Art. 288 regula específicamente la exhibición de libros y papeles de los comerciantes; Así mismo, el Art. 285 del citado código contempla la oposición y la renuencia a la exhibición. La oposición puede ser planteada por la parte o el tercero frente a quienes se solicite la exhibición, en el término de ejecutoria del auto que la decreta, alegando que no tienen el objeto de ella, que el mismo no les pertenece o que goza de reserva legal. Adicionalmente, el tercero puede alegar que la exhibición le causa perjuicio; la oposición injustificada de la parte genera una confesión ficta de los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando los mismos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En cambio, la oposición injustificada del tercero origina la imposición de una multa. Al trámite de la oposición son aplicables las mismas consideraciones expuestas en relación con el de la objeción al dictamen pericial, con la diferencia de que en este caso el juez competente no decide sobre la validez de la prueba que es objeto del mismo y sólo resuelve si aquella es o no justificada. Al preceptuar la disposición impugnada que el trámite de las objeciones y de la oposición será el correspondiente a un incidente, se garantiza claramente el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, ya que, conforme a su regulación contenida en el Art. 137 del referido código, el mismo debe proponerse por medio de escrito en el que se deberá consignar o que se pide, los hechos en que se funde y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo cuando éstas ya figuren en el proceso; de él debe darse traslado a la otra parte por tres días para que exprese sus razones y pida las pruebas que pretenda hacer valer, y el juez debe practicar las pruebas pedidas que considere necesarias y las que ordene de oficio. Se configura así un pequeño proceso declarativo cuya finalidad, señalada expresamente en el Art. 135 del mismo código, es resolver cuestiones accesorias. Así mismo, se protege el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva en cuanto, al adelantarse posteriormente el proceso respectivo, las partes podrán disponer de una prueba útil que permita establecer la verdad material y que no podría practicarse en iguales condiciones en dicho proceso, en lugar de desarrollar el mismo sin la posibilidad de alcanzar esa verdad por la ausencia de las pruebas necesarias”.

Por lo anteriormente dicho solicita al Despacho reponer la providencia atacada.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los argumentos presentados por el apoderado de la solicitante, entiende el juzgado que su interés es **obtener información** salarial respecto del futuro demandado, la cual se encuentra bajo reserva legal de una entidad pública cuya custodia está en cabeza del EJERCITO NACIONAL.

Así mismo, comprende que la información anteriormente aludida es indispensable para la solicitante, por cuanto pretende instaurar proceso ejecutivo por alimentos en contra del alimentante quien labora en el Ejército Nacional, y como quiera que el proceso que cursa en el juzgado de familia se encuentra terminado por conciliación, considera que no dispone de otro mecanismo para solicitar la información requerida para instaurar la demanda, pues el idóneo es el contemplado en el art. 186 del CGP, que a su tenor literal reza:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

El anterior argumento es el que no comparte la judicatura, ya que la norma precitada apunta a la **exhibición**, que no el **aporte** de documentos. Es decir, la interpretación que hace el recurrente del art. 186 del Estatuto Procesal, como mecanismo para obtener información por parte de una entidad pública, es errado a todas luces, pues lo allí consagrado no es del querer del legislador.

Por su parte, el Capítulo V – deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados- Artículo 78 del CGP, señala,

“son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 10: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

Al respecto, señala el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en varias de sus tesis,

*“La razón de ser del numeral 10 del artículo 78 del CGP fue simplemente obligar a una parte que pretende aportar documentos que están en poder de una entidad pública a que **previamente al proceso o a la formulación de la solicitud, los haya pedido y obtenido a través del derecho de petición**, con el propósito de que el juez no tenga que ordenar a ese ente público que remita tales papeles.*

Es evidente que tal carga procesal de acudir previamente el derecho de petición para conseguir documentos que se espera aportar a un proceso se predica respecto de los que estén en poder de una entidad pública que sea tercero o parte, pero solamente de aquellos que el interesado aspira ingresar al proceso.

*ahora bien, cuando una parte pretende **aportar** –no que se exhiba– un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, **siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición**. Si la solicitud se formula para conseguir un documento que esté en poder de una parte o un tercero que sea particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición, porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015”.*

(subrayas y negrillas fuera del texto original).

De otro lado, La Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, se pronunció en relación con la oportunidad de insistir en una petición de información o documentos que ha sido negada por razón de reserva, como mecanismo idóneo para garantizar los derechos constitucionales en juego.

“Así las cosas, que la jurisprudencia ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial

diferentes, a saber: **La primera**, consiste en que la administración emite una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En ese caso, el recurso de insistencia constituye el medio idóneo para controvertir la reserva legal y garantizar el derecho de acceso a documentos públicos. **La segunda** consiste en la vulneración de derechos por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental”.

“En esas condiciones, se concluyó que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los administrados, bajo el argumento de su carácter reservado, la acción de amparo constitucional deviene improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como es el recurso de insistencia. En lo relacionado, con apoyo en la sentencia T-466 de 2010, el Tribunal coligió lo siguiente: a) Si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información presentada por el administrado en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, el mecanismo judicial de defensa procedente no será otro diferente al recurso de insistencia, instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. b) La acción de tutela resultara procedente, únicamente en el evento en que la respuesta de la entidad requerida no se funde en una reserva legal o constitucional.

Es decir, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información, en tanto, no es procedente el recurso de insistencia”

Del caso en concreto.

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a

manifestar, acorde a nuestro ordenamiento jurídico no es viable reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

De las explicaciones dadas por el representante legal de la solicitante se desprende que, la figura contemplada en el artículo 186 del CGP, no es el mecanismo idóneo para solicitar la información que pretende aportar en el proceso de alimentos a incoar, pues para ello podrá darle aplicación a lo dispuesto en el ya citado numeral 10 del canon 78 del Estatuto Procesal, y aportar la constancia de haberlo efectuado en la demanda de alimentos.

Así mismo, podrá impetrar los dos (02) mecanismos de defensa judicial que plantea la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 frente al desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos consignados en entidades del estado, para el cual trazó dos hipótesis en el evento de recibir respuesta negativa por parte de esta última.

Contrario a lo que afirma el recurrente, de manera diáfana se observa en la demanda fue una petición y no exhibición de documentos como ahora pretende señalar. Y lo pedido, no encaja en ninguna de las hipótesis establecidas en el mencionado título que regula la prueba extraprocesal.

Sin lugar a más disquisiciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso apelación en efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 3 del art. 321 concordante con el inciso 3 del numeral 3 del art. 323 del CGP.

Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados civiles del circuito de Medellín, a través de la Oficina de apoyo Judicial para que se someta a reparto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a8f3f8de8a6be583b825967cc3ca1903002813f3892c916e34686f4
422b2e2**

Documento generado en 16/02/2021 02:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210008100
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 49.235.717,88 M.L.** Como capital adeudado en el pagaré N° **165 320238085**, allegado como base de recaudo (visible a folios 6 al 8).
- Los intereses de plazo por la suma de **\$ 4.571.465,26** comprendidos desde el 17 de agosto de 2020 fecha de mora en

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

las cuotas y el 8 de enero del 2021. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de ENERO DE 2021 (fecha de presentación de la demanda)**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N° 01N-19665 y 01N-102003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de los demandados CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ con C.C. 42987150.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: HIPOTECARIO
 RAD: 2021-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
 Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff894df33227d2e0c054ae5d0a12c7f51b0252d1e0b8fe837b9241796403cf9b

Documento generado en 17/02/2021 01:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210009000
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	BKCOL S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, le apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 1 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 2 de febrero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 3 de febrero del presente año y finalizando dicho término el 9 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que si bien indica haber cumplido con el requisito 5 del auto inadmisorio, no aportó la constancia de haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, esto en razón a que no se solicitan medidas cautelares dentro del presente asunto, es decir no se subsanaron todos los requerimientos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S contra BKCOL S.A.S. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d5933518e172b50002779c209e71346a1c93ba1eca14ac8a68b24b7f487f3f

Documento generado en 16/02/2021 05:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 2021-0090

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210009700

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por Pedro Pablo Serna Celis donde el causante es Elkin Antonio Serna Giraldo, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c0f5a03cf66359157619f11a444bdd24dbf2a35fad8f5c15186d40a8fd34a5

Documento generado en 16/02/2021 02:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210011400

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Exigido el requisito en auto que antecede y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **DFW-131** y en favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA C.C. 10.882.310.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en en la CARRERA 55B N° 79CS – 59 ED. MONSERRAT LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad93d3499a3ea03584a953c6463bba0c41bfa1f3b507f38aae2433aac91a8c5

Documento generado en 16/02/2021 02:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210015700

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los Arts. 621, 671, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Iván Benítez Patiño, en contra de Diego Fernando Castro Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.250.000), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 31 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Martin Cardona Montoya, según certificado número 96734 no posee sanción disciplinaria al 26/02/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

g

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcc0379a4d209b353def596a839685d7a16ba22363f9ab006a657a902b629de

Documento generado en 17/02/2021 01:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210016600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON SERNA CLAROS
DEMANDADO	RAMIRO RODRIGUEZ UPEGUI
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	30

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por NELSON SERNA CLAROS contra el señor RAMIRO RODRIGUEZ UPEGUI.

La parte demandante, solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por valor de \$ 25.500.000 millones de pesos, en razón, a la audiencia de conciliación celebrada en el centro de conciliación cámara de comercio aburrá sur el 22 de Julio de 2020.

El artículo 90 del CGP, ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Ahora bien, examinando las pruebas allegadas, se constata que a la presente demanda no se anexó el ACTA DE CONCILIACION celebrada el 22 de Julio de 2020, pues a pesar de que la demandante en el acápite de prueba indica haberlo hecho, esto en realidad no ocurrió.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0166

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Lo anterior, constituye un incumplimiento al deber impuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, donde señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: ***“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*** Negrillas propias.

Así las cosas, y siguiendo con lo expuesto en el artículo 430 ibídem que en su inciso primero reza: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”***, no es posible que esta judicatura acceda en esta oportunidad a las pretensiones incoadas.

Por otro lado, se le hace saber al demandante que no aportó ninguno de los documentos indicados en acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, las normas invocadas son claras al indicar que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por NELSON SERNA CLAROS en contra del señor RAMIRO RODRIGUEZ UPEGUI., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0166

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22648fbf19edf85521506241ba48bbe476e5087cb1e92be6227cb62d91e155c

Documento generado en 16/02/2021 02:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0166

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210016800

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
2. Allegará la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, según lo estipulado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Como se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá adecuar el juramento del artículo 206 del CGP, esto es, estimando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

7. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

8. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, para el día de hoy 16/02/2021 según certificado número 95525, posee sanción disciplinaria, que finaliza el 10 de abril de 2021; por tal motivo, no se le reconoce personería para actuar en el proceso, y se le insta al demandante para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047b4fe89131ddd2ea23bdb73ae6686dd5da31542ec9fa8ea9802a27a9c0d74c

Documento generado en 16/02/2021 02:46:22 PM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210017000
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del demandado OLMEDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$42.145.692 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 3 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes por la suma de **\$423.207** comprendidos desde el 06 de julio de 2020 y el 05 de agosto de 2020. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **06 de AGOSTO de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0170

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con C.C **1017123889** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **95856**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con T.P **175799** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec004fc097b0d0c5ded6e7f2d2fdc9463a179fd14ae3a833bbb62202bc8557e

Documento generado en 16/02/2021 05:32:51 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0170

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0170

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210017500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **LUIS ALEJANDRO MADRID LÓPEZ C.C. 71311584** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por **la suma de \$1.941.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **98898**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a55a04b061dba398a7547ce7abe2fd5b761c128f59847dce1960e7399151e7e

Documento generado en 17/02/2021 01:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210017600

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de INVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. y ALFREDO UGA BERMUDEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Aportar copia del pagaré base de recaudo del cual se hace alusión en el escrito de la demanda, ya que el mismo no se visualiza dentro de los documentos apartados, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su **Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

Se deberá adecuar y aclarar la demanda en los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretenden cobrar intereses de mora por la suma \$154.400,48, e intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que estos NO se pueden cobrar dos (2) veces y solo se aplican una vez se vence la fecha límite de pago.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de febrero de 2021, se constató que **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA C.C. 43.978.272**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **99145**.

4° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA T.P. 175.761** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073d55f42f556adad103cd9b74fa646c36e784be1ba76ea23ab4f08c2ef76768

Documento generado en 17/02/2021 01:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>